

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ELCY FALLA FALLA

ACCIONADO: FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR.

RAD: 20-550-40-89-001-2021-00010-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **ANA ELCY FALLA FALLA** contra la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** a través de su Representante Legal el señor **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS** o quien haga sus veces.-

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera que se le ha violado el siguiente derecho fundamental: **VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.-**

HECHOS:

- ❖ La señora **ANA ELCY FALLA FALLA** actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que proteja los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerados por **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** al exigir el pago de los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-**
- ❖ Afirma la accionante que laboro con la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el día 1° de enero de 1997 hasta el 26 de enero de 2015 por el término de 37 años, con un salario mínimo mensual de cada año.-
- ❖ Manifiesta que la demandada jamás le canceló las prestaciones sociales, ni primas, ni cesantías ni tampoco apporto los pago a la pensión en las entidades correspondientes quedando totalmente desprotegida.-
- ❖ Afirma la accionante que el día 26 de enero de 2015 se realizó una conciliación entre las partes y se celebró un **CONTRATO DE TRANSACCION** realizado con el doctor **HALINISKY SANCHEZ MENESES** quien para la época de los hechos se desempeñaba como Representante legal de la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** en la que se le reconoce los 37 años de servicio y se realizó el compromiso de cancelarle \$20'000.000,00, estableciéndose como mesada pensional el respectivo salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2015 hasta su fallecimiento.-
- ❖ Indica que actualmente la accionada desde hace 3 meses no cancela lo correspondiente a la pensión adeudándole la suma de \$2'633.409,00 correspondiente a los meses de **OCTUBRE** por valor de \$877.803,00, **NOVIEMBRE** por valor de \$877.803,00 y **DICIEMBRE** de 2020 por valor de \$877.803,00.-
- ❖ Considera que la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** no le cancela el valor correspondiente a la pensión y jamás le ha notificado las razones jurídica y legales por las cuales no lo ha hecho.-
- ❖ Estima además que es una mujer adulta de la tercera edad, con un grado de educación de primero de primaria, desde hace 30 años padece de epilepsia por lo que debe mantenerse con control médico constante y bajo el tratamiento de **FENITOINA SODICA Y CARBAMAZEPINA** y otros medicamentos para tener controlada la enfermedad y debe permanecer constantemente con un acompañante por cuanto en cualquier momento le dan los síntomas de la enfermedad.-

- ❖ Alega que no asiste a los controles médicos especializados por no contar con los recursos para los gastos de transporte, alimentación para asistir a las citas médicas en Aguachica y Valledupar, tampoco puede asumir los gastos de los medicamentos quedando subsumida en los múltiples padecimientos de la enfermedad razón por la cual no goza de calidad de vida y salud.-
- ❖ Fundamenta que no depende económicamente de ninguna personas, padece varias enfermedades, sufre de vergüenza al pedir prestado dinero para pagar los servicios públicos domiciliarios, para la comida, para los medicamentos, transporte y demás gastos.-
- ❖ Arguye que el Representante Legal de la accionada el señor JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS la trata de manera grotesca y ofensiva cada vez que ella acude a la oficina a solicitar el pago y agresivo con la persona que la acompaña.-
- ❖ Revela que se siente en estado de indefensión y vulnerable frente a la decisión del Representante Legal al negarse a cancelarle la pensión e indemnización.-

PRETENSIONES:

- ❖ **TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO** de la señora **ANA ELCY FALLA FALLA**, presuntamente vulnerados por la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**.-
- ❖ **ORDENAR** a la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** a través de su Representante Legal el pago de los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE** correspondiente a la suma de \$2'633.409,00 correspondiente a los meses de **OCTUBRE** por valor de \$877.803,00, **NOVIEMBRE** por valor de \$877.803,00 y **DICIEMBRE** de 2020 por valor de \$877.803,00.-
- ❖ **PREVENIR** a la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**, para que en adelante evite la repetición del incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales.-

PRUEBAS RECAUDADAS:

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ANA ELCY FALLA FALLA**.-
- ❖ Copia del **CONTRATO DE TRANSACCION** suscrito entre la accionante y la accionada.-
- ❖ Copia del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**.-
- ❖ Copia de la **HISTORIA CLINICA** de la accionante.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a las accionada **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**, a través de su Representante Legal el señor **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS** quien en el término concedido guardo silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por el accionante.-

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **ANA ELCY FALLA FALLA** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada.-

LEGITIMACIÓN PASIVA

La FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR es una institución educativa sin ánimo de lucro por lo tanto, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso, al sindicársele como responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora.-

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existió, por parte de la FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO de la señora ANA ELCY FALLA FALLA, al negarle el pago de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-

El Despacho, para resolver el presente problema, se referirá a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de salarios y por último, se entrará a analizar el caso concreto.-

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS DE NATURALEZA LABORAL:

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de *subsidiariedad* e *inmediatez*, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.-

SUBSIDIARIEDAD:

De manera reiterada la Corte ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. una amenaza actual e inminente,
2. que se trate de un perjuicio grave,
3. que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y
4. que las mismas sean impostergables.-

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos la accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.-

En el caso concreto la accionante solicita la declaración de ineficacia de la terminación del contrato laboral y consecuentemente, ordenar el reintegro al cargo que ocupaba o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, o las renovaciones contractuales, según sea el caso, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio de Trabajo.- Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria.-

No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.-

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad en cada caso concreto, ya en el acápite dedicado al estudio de fondo la Sala se pronunciará acerca de las pretensiones de la solicitud de amparo.

INMEDIATEZ.

En lo que hace referencia al denominado requisito de la *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.-

Este Despacho considera que la accionante interpuso la demanda de tutela dentro de un tiempo razonable, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso que se analiza la señora **ANA ELCY FALLA FALLA** actuando en nombre propio, interpuso la acción de tutela el 15 de enero de 2021, es decir, 3 meses después de la falta de pago.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

Debido a la subsidiariedad de este mecanismo de protección, la Corte ha sido enfática en señalar que dicha acción no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral.-

Sin embargo, esa Honorable Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como,

- 1) Que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable,
- 2) Que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y
- 3) Que la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.-

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR DERECHOS LABORALES.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

El artículo 86 CP consagra la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales ante todos los jueces del país, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todos los ciudadanos sin acepción alguna, cuando quiera que estos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción resulta procedente siempre y cuando la accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se caracterice por su subsidiariedad.

Este mecanismo constitucional ha sido reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, para lo cual en su artículo 6º determinó las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando que dicha acción constitucional no resulta procedente

- 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;
- 2) Estos medios de defensa deben ser analizados en concreto para determinar su eficacia e idoneidad para la defensa de los derechos invocados atendiendo las circunstancias en que se encuentre el peticionario.

De esta manera y de conformidad con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando: (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa o (ii) existiendo no sea eficaz y/o (iii) no sea idóneo. Igualmente, (iv) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en tal hipótesis la acción procederá como mecanismo transitorio.-

En el ámbito de la protección de derechos derivados de las relaciones laborales, el requisito de subsidiariedad cobra una especial relevancia para la procedibilidad de la acción de tutela.- En este sentido, la Corte ha sostenido que *prima facie* este mecanismo de protección constitucional no constituye el mecanismo adecuado para resolver los conflictos que se originan en los vínculos laborales o proteger el derecho al trabajo, en razón a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral, la cual prevé medios y recursos ordinarios de carácter idóneo y eficaz para conocer y resolver de estos asuntos, ya que de lo contrario, no solo se desconocería la justicia ordinaria, sino que se desnaturalizaría el carácter residual de la acción de tutela.-

De esta manera, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca a través de ésta es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.-

No obstante, de manera excepcional esa Corporación ha aceptado que la acción tutelar se torna procedente en el ámbito de las relaciones laborales en aquellos casos en que se trate de la protección de los derechos fundamentales de sujetos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, indefensión o debilidad manifiesta, por razones de discapacidad, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, y en cuyos casos se trate de garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.-

Como parte de este grupo de sujetos la Corte ha reconocido a las mujeres embarazadas, trabajadores con fuero sindical y las personas incapacitadas para trabajar, debido a sus condiciones de salud o por limitaciones físicas, mentales o emocionales.-

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER
LA CANCELACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y la mora o la ausencia de pago por parte del empleador, generalmente conlleva a una crisis económica que le impide atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.-

Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales; sin embargo, se ha advertido que, de manera excepcional, a través de esta acción constitucional se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia, con todo lo que ello conlleva, teniendo en cuenta que de la misma depende su afiliación al sistema de seguridad social tanto en salud como en pensiones.- En este orden de ideas, el derecho al pago oportuno del salario emerge como un derecho fundamental y como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela.-

Lo anterior, atendiendo a que la protección al pago completo y oportuno de la asignación salarial lleva consigo el reconocimiento de la dignidad humana, permite el libre desarrollo de la personalidad y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, permitiéndole la subsistencia en condiciones dignas.-

En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario.- Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.-

En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo.- También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario.-

Ahora bien, en cuanto a la afectación en concreto del mínimo vital frente al no pago de salarios, el mismo se da a partir del incumplimiento de manera prolongada e indefinida, el que se ha entendido como aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, advirtiendo que la negación basada en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial.-

De esa manera si de lo allegado al expediente, se logra deducir que existe una flagrante vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del ex trabajador, materializado en el no pago de su salario, y agravado por el despido y la no cancelación de la liquidación prestacional, la tutela debe proceder, sin perjuicio de las acciones judiciales que el afectado pueda iniciar ante la jurisdicción laboral ordinaria en procura de las indemnizaciones del caso.-

LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL POR NO PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES:

Por regla general, los beneficiarios del derecho a la pensión son personas pertenecientes a la tercera edad, quienes adquieren el estatus de pensionados luego de haber prestado sus servicios durante varios años.-

Este grupo de personas, tienen en su reconocimiento pensional la única fuente de subsistencia, por medio del cual pueden suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por esta razón al efectuarse la suspensión en el pago de las mesadas pensionales se le afecta directamente su derecho fundamental al mínimo vital.-

Si bien el procedimiento idóneo para reclamar el pago de las mesadas pensionales reconocidas y dejadas de percibir es el proceso ejecutivo, excepcionalmente, dicha pretensión puede ser reclamada por el mecanismo constitucional de tutela, en los eventos en que, conforme con las situaciones fácticas del actor, se demuestre, siquiera sumariamente, que se le está afectando su derecho fundamental al mínimo vital.-

A su vez, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido dentro de su línea jurisprudencial que la cesación prolongada en el pago de la mesada pensional, entendiéndose por ella la que se extiende por más de dos periodos, genera una vulneración al mínimo vital de la persona pensionada, así como de su núcleo familiar y, por tanto, es responsabilidad del Estado desvirtuar la mencionada afectación.-

Finalmente, el reclamo del pago de las mesadas pensionales por vía de tutela solo procede para aquellas mesadas ciertas e indiscutibles y reconocidas, ya que los derechos que sean susceptibles de discusión, se deben ventilar y dirimir dentro de la jurisdicción común y no por el mecanismo subsidiario y excepcional de protección constitucional.-

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES:

Lo primero que se debe establecer en el presente asunto es que la acción de tutela está dirigida contra un particular, por tal motivo, este Despacho debe iniciar por establecer si, de acuerdo con el artículo 86 Superior y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela*", concurren los presupuestos exigidos para su procedencia.-

Por regla general, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede en aquellas situaciones en que los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública. Sin embargo, los preceptos antes señalados prescriben que excepcionalmente, la acción de amparo procede en algunos casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas, sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea.-

Al respecto, el mencionado artículo 86 de la Carta Política, estableció que la acción de tutela procede contra un particular, cuando:

- 1) *aquél tenga a su cargo la prestación de un servicio público;*
- 2) *con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o;*
- 3) *en casos en los que la accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor".-*

En lo que hace relación específicamente, a la subordinación, la Corte ha señalado que su contenido y significado debe entenderse como "*la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica*", como la que se puede originar, "*en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.*"-

Para el caso de las relaciones netamente laborales, se ha señalado que la subordinación que de ellas se deriva, se mantiene aun cuando el contrato laboral haya terminado para el momento de la presentación de la acción de tutela, como quiera que es posible que, pese a la finalización del vínculo laboral, de éste se deriven efectos posteriores que ubiquen al ex trabajador en una situación de postración frente a su antiguo empleador.-

Siendo ello así, se configura el estado de indefensión, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada.-

Lo anterior significa que la posible situación de indefensión en la que se ubica una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de las posiciones de poder que ostenten las personas o el grupo de que se trate".-

Por lo tanto si un trabajador se encuentra en una posición de subordinación con respecto a su empleador, así este último sea un particular, la acción de tutela debe proceder en busca de la protección de los derechos fundamentales vulnerados, en razón al carácter dominante que ejerce el patrono y que agrava el estado de indefensión en que se encuentra su trabajador. De esta manera, se tiene que cuando un obrero depende de su empleador por el vínculo laboral que existe entre los dos, la terminación del contrato de trabajo no implica por sí sola que el estado de subordinación ha desaparecido, máxime cuando la situación que motiva la interposición de una acción de tutela tiene su origen en un aspecto que es consecuencia directa del contrato laboral que se terminó.-

Por lo anterior, se concluye que la acción de tutela en este caso resulta procedente, en la medida en que la accionante se encuentra en una situación de subordinación e indefensión con respecto a la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** y requiere de una protección urgente de sus derechos fundamentales.-

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora **ANA ELCY FALLA FALLA, AMA DE CASA DE 67 AÑOS**, solicita la cancelación de los meses de salarios de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, los cuales son adeudados por la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**, por concepto de reconocimiento como **PENSION SANCION** el día 26 de enero de 2015 mediante **CONTRATO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, estableciéndose como mesada pensional el respectivo salario mínimo legal mensual vigente.-

De acuerdo con las pruebas que obran se tiene desprende que la accionada efectivamente no ha cumplido con la exigencia hecha por la demandante toda vez que efectivamente le adeuda las mesadas reclamadas de los meses **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO** y a la fecha no existe constancia de pago.-

Ante tal situación, la actora consideró violados su **DERECHO A LA VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL** y solicitó al juez de tutela que ordenará a dicha institución educativa la cancelación de la prestación económica a que tiene derecho de conformidad con el acuerdo de transacción aportado.-

Atendiendo al hecho de que usualmente la subsistencia de la accionante depende de su mesada y que no recibe más remuneración, es por ello que debe presumirse por parte de este Juzgado que la mora en el pago afecta el mínimo vital.- Además, debe tomarse en consideración que las dificultades para llevar una vida digna necesariamente son percibidas inmediatamente en la falta de cancelación oportuna de la mesada lo cual empieza a generar una escasez económica que surge por la conducta omisiva de la accionada obligada.-

Recapitulados los hechos que motivaron la interposición de esta acción de tutela, así como revisadas las pruebas documentales obrantes en la misma, el Despacho considera que en el presente caso se han desconocido los derechos fundamentales del señor **ANA ELCY FALLA FALLA** quien es ama de casa, sufre de ataque de epilepsia, y dicha mesada es el único ingreso que percibe la demandante.-

Vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL** invocados por la accionante, se encuentra vulnerado, por cuanto no han sido canceladas mesadas reclamadas.-

Así las cosas, y acorde con la jurisprudencia constitucional, este Despacho encuentra que el ingreso por mesada en cabeza de la accionante es la única fuente de subsistencia para ella y su familia.-

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que a la accionante le fueron vulnerados sus **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL** a partir del mes **OCTUBRE DE 2020**, tiempo desde el cual se le debió haber cancelado la mesada a la cual tiene derecho.-

Con base en lo anterior, el Juzgado ordenará a la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR**, asumir el pago de la mesadas reclamadas por la accionante **ANA ELCY FALLA FALLA** de los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE EN TUTELA el **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL** de la señora **ANA ELCY FALLA FALLA** presuntamente vulnerados por la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** a través de su Representante Legal el señor **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS** o quien haga sus veces.-

SEGUNDO: **ORDÉNASE** al Representante Legal de la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** señor **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS** o quien haga sus veces, que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice a cargo de esa institución educativa asumir el pago de los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO** de la señora **ANA ELCY FALLA FALLA.-**

TERCERO: **PREVÉNGASE** al Representante Legal de la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante, y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

d5ac9afe61b081571a6512ec777f49d5270704bee89dc6602d3ed778230a2ad1

Documento generado en 27/01/2021 05:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>